

P-130831-1

"Paniagua, Ariel Maximiliano s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa destacar, rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Ariel Maximiliano Paniagua a prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor responsable de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 99/110).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 176/202 vta.).

En primer lugar, entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente por la instancia de revisión, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la acreditación

de los hechos atribuidos a su asistido, la autoría responsable del mismo, así como la calificación legal mas gravosa del hecho bajo estudio.

Entiende que no existen elementos como para acreditar en forma certera, como lo exige una sentencia de condena, que su defendido hubiera participado del hecho o que, en forma subsidiaria, hubiera efectuado el disparo que le dio muerte a la víctima con su propia arma y mucho menos que el fallecimiento de la mencionada se realizara para lograr la impunidad del robo, cuya conexidad ideológica o utrafinalidad se tuvo por probada.

Luego de repasar la respuesta dada por el tribunal casatorio, afirma que el mismo, más allá de haber destacado la ineficacia e insuficiencia de los agravios que se le llevaran, debió cumplir su tarea revisora amplia con mayor profundidad, en tanto pareció advertir el estado de indefensión en el que se encontraba el imputado y se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de primera instancia sin más. Por ello, entiende que de ese modo incumplió con su función de explorar ampliamente la totalidad de las constancias de la causa, independientemente de que el recurso en cuestión padeciera de un desarrollo insuficiente.

Analiza la labor llevada a cabo por el órgano revisor y, a continuación, sostiene que de la lectura de su sentencia puede advertirse el trato aparente arriba mencionado, pues en ningún tramo aparece que se haya producido una evaluación objetiva de la prueba para, de ese modo, arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre la responsabilidad que a su asistido le cupo en el hecho dañoso de autos, exigencia que resulta ineludible para el juicio de condena y el derecho al doble conforme.

Entiende que yerra asimismo el tribunal casatorio al momento de



P-130831-1

compulsar la totalidad de las declaraciones de la única testigo presencial del suceso, destacando diversas cuestiones que favorecerían al imputado, como así también otros testimonios recogidos durante el juicio, para luego denunciar que también se ve violado el derecho a ser oído, teniendo en cuenta el tránsito aparente arriba mencionado, citando fallos del Máximo Tribunal nacional relacionados con el tema.

En segundo término, denuncia la desnaturalización de la tarea revisora con afectación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y del principio in dubio pro reo.

Ataca el proceder del tribunal intermedio en lo relativo a la revisión efectuada sobre la acreditación de materialidad ilícita y la coautoría de su defendido en la muerte de la víctima para lograr la impunidad, como acción final del robo para la que había sido convocado por el coimputado.

Entiende que de ese modo, el órgano revisor se sustrajo del examen integral que se le impone mediante la garantía constitucional del doble conforme. En esa inteligencia, vuelve a cuestionar la valoración del testimonio incorporado por lectura, formulando consideraciones sobre el mismo y las constancias de la causa.

Afirma que sólo una aparente revisión por parte del tribunal casatorio puede explicar que se afirme que en el caso no se verifica la duda que esa parte esgrimiera, teniendo en cuenta los elementos cargosos obtenidos en autos, para luego realizar consideraciones sobre los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Finalmente, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7

del Código de fondo y la inobservancia del artículo 165 del mismo cuerpo legal.

Transcribe lo dispuesto por el órgano revisor ante un agravio similar que se le interpusiera, para luego sostener que en el caso no puede tenerse por acreditada la ultrafinalidad requerida por la norma arriba mencionada, tomando como elemento para esa conclusión el resultado de la autopsia y el testimonio de la testigo del hecho.

Entiende además que de las constancias de la causa no surge que su asistido haya sido el autor del disparo mortal, ni que el accionar delictivo de los coautores estuviese vinculado a la finalidad de asegurar el ataque a la propiedad emprendido de manera previa y para lograr su impunidad.

Considera que sólo puede concluirse que la responsabilidad del imputado en el hecho ocurrió con motivo u ocasión de un robo teniendo en cuenta ciertos elementos de cargo como los arriba mencionados.

III. El recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado Paniagua fue concedido por el tribunal *a quo* (v. fs. 212/217), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 228).

IV. Considero que el remedio concedido resulta improcedente.

Ello así pues advierto que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara, en particular en lo que respecta a la materialidad ilícita, coautoría responsable y la calificación legal en cuanto al artículo 80 inciso 7 del Código Penal, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto



P-130831-1

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, consideró -en cuanto a la materialidad ilícita y la participación de los imputados- que no sólo resultaba útil el testimonio de la única testigo del caso sino también que el mismo, cotejado con otros elementos de prueba, dan cuenta fehaciente de la participación del imputado en el hecho (fs. 102/106).

En cuanto al encuadre legal el órgano revisor, luego de describir la materialidad ilícita tenida por probada en la instancia de grado y los fundamentos allí dados (v. fs. 106/108), sostuvo que: "... estimo adecuada la calificación asignada al evento en cuestión desde que se probó que el accionar de los imputados se relacionaba con otro delito anterior (robo armado en la vivienda de Pécora y Bruno) y que, en lo que al aspecto subjetivo se refiere, se estableció la conexión entre del homicidio para asegurar el resultado del desapoderamiento y lograr su impunidad, toda vez que al disparar del modo y en las condiciones que se hizo contra Pécora, se pone de relieve una conducta querida y dirigida a sabiendas contra la vida del damnificado (la orden de dar muerte impartida por Paniagua a su consorte, el empleo de un medio letal -arma de fuego-, la reiteración de los disparos previos, la demanda efectuada por uno de los incusos a su compañero de un arma de fuego cuando una de las víctimas había logrado quitarle la propia, la efectiva entrega del arma solicitada y la dirección que tuvo el disparo mortal hacia una zona vital del cuerpo del occiso) lo cual, sumado al claro fin de lograr la impunidad que condujo este accionar, permite afirmar la existencia del dolo específico

que requiere el tipo del art. 80 inc. 7° el Código sustantivo // Por consiguiente puede proclamarse que en el fallo analizado aparecen elementos que permiten tener por cierta la particular subjetividad diferenciable del dolo mismo que caracteriza la modalidad agravada escogida por el a quo // Siendo ello así, y a partir de los datos surgidos de la prueba testimonial producida en el caso, no podría argumentarse que no se encontrara acreditado que el accionar homicida de Paniagua y Romero no estuvo vinculado con la finalidad de asegurar el ataque a la propiedad emprendido de manera previa y lograr la impunidad" (v. fs. 108 y vta.).

La respuesta a los planteos de la parte se fundan en una adecuada ponderación de las concretas circunstancias del caso, convalidando la decisión del tribunal de origen sobre el punto, circunstancia que pone a la decisión a salvo de la tacha de arbitrariedad que se le formula.

Asimismo, el agravio relacionado con que el tribunal casatorio, al tratar los dos recursos de casación interpuestos en forma conjunta habría realizado una deficiente tarea revisora, no encuentra sustento más que en su propia opinión pues no demuestra que ello haya resultado perjudicial para el imputado, amén de que ningún dispositivo legal impide realizar la labor de ese modo.

Tampoco es atendible la queja vinculada con que el órgano revisor debió haber analizado todas las declaraciones testimoniales brindadas por la única testigo presencial, pues ello no formó parte de las pretensiones llevadas ante su sede, por lo que no se encontraba obligado a obrar de ese modo.



P-130831-1

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que la apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar los agravios -como lo hizose pronunció aplicando el derecho vigente a las concretas circunstancias del caso.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que el tribunal intermedio incurrió en arbitrariedad por indebida fundamentación de su fallo y desnaturalizó su tarea revisora, solo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

Cabe agregar a ello que alguno de los agravios se relacionan con cuestiones vinculadas a los hechos y las pruebas de autos los que, como se expondrá más adelante, quedan por fuera de la esfera de tratamiento en esta instancia extraordinaria.

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio in dubio pro reo, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal

sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; P. 129.164, resol. del 15/08/2018 e/o)".

Finalmente, y en cuanto a la tercera queja traída, cabe destacar que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de la ley de fondo se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley", destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador



P-130831-1

originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 7 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 106/108 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en

tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, de septiembre de 2018.-

Julio M. Conte-Grand Procurador General